Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. GUARIONEX CANDELARIO RIVERA Peticionario	TA2026CE00956	***Certiorari*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Núm. Solicitud: JVI2016G0001 Sobre: Nuevo Juicio y Modificación de Condena

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Prats Palerm y la Jueza Lotti Rodríguez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de septiembre de 2026**.**

Comparece Guarionex Candelario Rivera ("Peticionario" o "señor Candelario Rivera"), por derecho propio y de forma *pauperis*, mediante recurso de *Certiorari*, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 24 de junio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, que declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Nuevo Juicio, Modificación de Condena por Argumentos Exculpatorios y Errores Procesales en Mi Caso Arriba antes Mencionados* que el Peticionario presentó.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

El 20 de diciembre de 2016, el señor Candelario Rivera fue sentenciado a cumplir cadena perpetua por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2015, en la Comandancia de la Policía de Ponce. Después del trámite judicial correspondiente, un Jurado lo encontró culpable por los delitos imputados.

El 8 de diciembre de 2025, el Peticionario sometió una solicitud de nuevo juicio, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*. Como parte de sus argumentos, expuso que existía prueba exculpatoria que no fue sometida durante el proceso judicial, en violación a su derecho a un debido proceso de ley. El Ministerio Público se opuso a la petición, mediante una *Contestación a Moción en Solicitud de Nuevo Juicio y Modificación de Condena*. Después de evaluar las mociones de ambas partes, el 24 de junio de 2026, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud del Peticionario.

Inconforme con lo resuelto, el señor Candelario Rivera acudió ante este foro intermedio, mediante el recurso de epígrafe, para solicitar la revocación de la *Resolución* emitida. Para el Peticionario, el TPI se equivocó al denegar su petición. Entiende que tiene derecho a que se celebre un nuevo juicio, al amparo de la Regla 192.1 (a) y (b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, ya que existen pruebas exculpatorias que fueron omitidas durante el proceso en su contra.

Como parte de los fundamentos de su solicitud ante el foro recurrido, el Peticionario expuso que en su caso hubo legítima defensa; que los hechos que cometió los hizo bajo un trastorno mental transitorio; y que no recibió una buena representación legal durante el juicio en su contra, en violación a la cláusula constitucional de un debido proceso de ley. A su entender, el desempeño de sus abogados le causó perjuicio. Aseguró que no solicitó que un Jurado lo juzgara, por lo que exigió que se declarara nula su renuncia a ser juzgado por un juez.

A su vez, cuestionó la labor de los fiscales y el proceso que se siguió en su contra. Opinó que hubo irregularidades por parte de los fiscales al emplear “estrategias persuasivas para agotar mental y emocionalmente”. Alegó que no le leyeron las advertencias de rigor

cuando lo arrestaron y no le permitieron hacer una llamada, ni tuvo acceso a un abogado cuando lo solicitó. Por último, señaló que la fianza impuesta por el TPI fue excesiva y que esta predispuso al Jurado en su contra.

Aseguró que estas acciones constituyen violaciones a sus derechos constitucionales, por lo que solicitó se revoque la *Resolución* recurrida, se le conceda un nuevo juicio y se le asigne un abogado competente, a tenor con la Ley de la Judicatura de Puerto Rico.

II.

A.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal es un remedio excepcional, no concebido para sustituir el recurso de apelación de una sentencia. La Regla requiere que en la moción se incluyan todos los fundamentos que tenga el Peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entenderán renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823-824 (2007). Cónsono con ello, la revisión que contempla dicha Regla **se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho.** *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, supra. La Regla 192.1 dispone lo siguiente:

> (a) **Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:
>
> (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
>
> (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
>
> (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
>
> (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo[1], podrá presentar una moción a la sala

[1] Excepto cuestiones de hechos. "Interpretar la regla de esa manera sería contrario a los anteriores fundamentos contenidos en la regla, los cuales son estrictamente de derecho." *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 616 (1990) (SENTENCIA).

> del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.
>
> La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.
>
> (b) **Notificación y vista.** A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.
>
> Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.
>
> El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.
>
> El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. (Énfasis suplido).

Como adelantáramos, la Regla 192.1 precisa que la persona que hace uso de ésta exponga todos los fundamentos para solicitar el remedio que ella provea. Su uso está limitado a planteamientos de derecho, quedando vedada la revisión sobre errores de hecho. Por ejemplo, "la culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo". *Pueblo v. Román Mártir*, supra.

En síntesis, la moción conforme la Regla 192.1 solo procederá; cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún

precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por la ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. El tribunal que atienda la misma podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Íd.*

B.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal subalterno. 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz De León,* 176 DPR 913, 917 (2009).

Cónsono con lo anterior, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá autoridad para revisar, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y, de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (u). El Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender mediante auto de *certiorari*, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (y).

Ahora bien, el auto de *certiorari* es un recurso altamente discrecional, razón por la cual la resolución denegando el mismo no tiene que ser fundamentada. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 385; *Pueblo v. Tribunal Superior y González, Interventor*, 81 DPR 904, 911 (1960); *Pérez v. Corte*, 58 DPR 450, 451 (1941). Debe expedirse el mismo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, supra, pág. 918; *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). En virtud del carácter

extraordinario del mismo, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, supra.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Tras examinar el escrito del Peticionario a la luz de los criterios de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, advertimos que su solicitud de nuevo juicio y modificación de condena no cumple con el rigor establecido en dicha norma procesal. Los señalamientos que hace el señor Candelario Rivera no se basan en fundamentos válidos en derecho. Más bien, se trata de aseveraciones dirigidas a cuestionar errores de hechos, inadmisibles bajo la norma procesal aludida.

Alegar que existe prueba exculpatoria sin más, es insuficiente para considerar su petición de nuevo juicio. El señor Candelario Rivera no sustenta sus alegaciones con datos y argumentos

concretos, solo se limita a especular sobre supuestas deficiencias en el trámite de su caso basado en artículos y noticias. Es indudable que el Peticionario incumplió con las exigencias de dicha regla, al no presentar planteamientos constitucionales fundamentados, o de falta de jurisdicción del TPI para dictar la Sentencia, o de ilegalidad de la pena impuesta, según mandata la referida regla. *Pueblo v. Román Mártir*, supra.

En consideración a lo anterior, determinamos que no abusó de su discreción el TPI, al denegar la solicitud de nuevo juicio y modificación de condena que presentó el señor Candelario Rivera. Así, ante la falta de prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del TPI, procede confirmar la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de certiorari y se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones